

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **“Software”. Obra protegida. Originalidad.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª

**FECHA:** 3-3-2010

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 17079370012010100096  
Actualización: 21-6-2012.

**OTROS DATOS:** Recurso 1/2010. Sentencia 86/2010.

### **SUMARIO:**

*“... el objeto directo y exclusivo de protección por la Ley de Propiedad Intelectual es el programa de ordenador, definido como «toda secuencia, instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación» ..., comprendiendo también la documentación preparatoria, la documentación técnica y los manuales de uso del programa ... Por contra no quedan protegidas, por no ser objeto de propiedad intelectual, las simples ideas o principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces ... Con ello, se quiere decir que en este especial objeto de propiedad intelectual, la protección recae no sobre la idea sino sobre la expresión de la misma, situándose la frontera de delimitación en la finalidad última que la obra pretende realizar, de modo que la finalidad o la función de una obra utilitaria, como es el programa de ordenador, será la idea de la obra, mientras que la forma de conseguir la finalidad perseguida, el medio específico elegido en el caso concreto, habrá que considerarlo como expresión de una idea, y ese medio, de entre los varios posibles, será el objeto de la propiedad intelectual”.*

*“Dicho en otros términos, es objeto de protección no lo que se pretende sino el cómo se consigue: la forma de plasmar la idea, su ordenación, configuración o estructura”.*

*“Es decir lo que se protege es la originalidad y respecto de los que el requisito de originalidad se exige en el sentido de «ser una creación intelectual propia de su autor». Esta definición del requisito de la originalidad es la transposición al Derecho interno español del art. 1.3º de la Directiva 1991/250/CEE, de 14 mayo, de protección jurídica de programas de ordenador. El considerando 8º de dicha directiva declara que «entre los criterios que deben utilizarse para determinar si un programa de ordenador constituye o no*

*una obra original, no deberían aplicarse los de carácter cualitativo o los relativos al valor estético del programa».*

*“Por tanto, la originalidad exigida por la regulación específica de la propiedad intelectual sobre los programas de ordenador (que ha de recordarse se rige por los preceptos del título que la Ley le dedica específicamente y sólo en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las demás disposiciones de la Ley que resulten aplicables, art. 95 de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>1</sup>) hace referencia a la novedad objetiva de la obra en relación con su concepción y/o ejecución que es fruto del esfuerzo creador del autor (lo que no acaecería, por ejemplo, con programas que sean mera reiteración de otros anteriores o hayan sido creados a su vez automáticamente por otros programas de ordenador, sin ser una creación intelectual de una persona o grupo de personas), pero no a requisitos cualitativos relacionados con la altura inventiva o creativa. Tal creación original puede producirse tanto respecto de obras «originarias» o «preexistentes» como respecto de obras «derivadas», pues la Ley de Propiedad Intelectual prevé la posibilidad de existencia de obras derivadas de otras, que también gozan de la protección de la Ley de Propiedad Intelectual, que lo prevé no sólo con carácter general (art. 21.2<sup>2</sup> en relación al art. 11<sup>3</sup> de la Ley de Propiedad Intelectual) sino también de modo específico para los programas de ordenador «derivados» (art. 96.3<sup>4</sup> de la Ley de Propiedad Intelectual)”.*

**COMENTARIO:** Sobre el requisito de la originalidad de los programas de ordenador para gozar de la protección por el derecho de autor, no hay nada para resaltar, en cuanto que esa condición es necesaria para cualquier género creativo en el dominio literario, artístico o científico. Ahora bien, aunque la ley española dispone que no gozan de esa tutela los elementos *“que sirven de fundamento a sus interfaces”*, no excluye la posibilidad de que tales interfaces, por su original forma de expresión puedan estar protegidas, aunque se trate de supuestos muy particulares, cuestión a apreciar de acuerdo a las características del caso concreto. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Cádiz (19-1-2007), sentenció que *“... la interfaz la parte visible del programa, constituye uno de los elementos integrantes de la aplicación informática que adquiere más importancia a la hora de hacer más interesante y competitivo en el mercado un producto, por*

---

<sup>1</sup> “Artículo 95. El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley” (nota del compilador).

<sup>2</sup> “Artículo 21. [...] 2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación” (nota del compilador).

<sup>3</sup> “Artículo 11. Obras derivadas. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: 1. Las traducciones y adaptaciones. 2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones. 3. Los compendios, resúmenes y extractos. 4. Los arreglos musicales 5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica” (nota del compilador).

<sup>4</sup> “Artículo 96. Objeto de la protección. [...] 4. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces” (nota del compilador).



*lo que la protección de la misma por la nominada Ley [de Propiedad Intelectual] es innegable en cuanto que contiene elementos propios del derecho de autor”, mientras que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (22-12-2010), aclaró que “... la interfaz gráfica de usuario puede ampararse, como una obra, en la protección del derecho de autor si es una creación intelectual propia de su autor”. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.*